



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-00257

**Asunto:** No repone mandamiento de pago ejecutivo

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, formulado por la parte actora contra la providencia del pasado 14 de marzo del presente año, a través del cual se libró mandamiento de pago parcial conforme a los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El Despacho mediante providencia del pasado **14 de marzo del presente año**, denegándose mandamiento de pago con relación a la suma de **\$505.006,86** por concepto de intereses de mora liquidados entre el **10 y el 23 de febrero de 2023**, toda vez que para dichas fechas no se encontraba vencida la obligación en el pagaré objeto de cobro.

Dentro del término de ejecutoria, la parte actora presentó escrito de reposición explicando al Despacho que en la carta de instrucciones de diligenciamiento del título valor la demandada autorizó a **Banco de Occidente S.A.**, su beneficiario o cualquier tenedor legítimo para llenar los espacios en blanco, teniendo en cuenta que su cuantía sería igual al monto total de las obligaciones que por cualquier concepto se llegará a adeudar; a su vez, tal circunstancia conllevó el saldo total del instrumentos se encontrará compuesto no solo por capital, sino también por intereses corrientes e intereses de mora causados y no pagados por el deudor al momento de diligenciamiento del pagaré.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no era procedente

negar mandamiento ejecutivo por las razones invocadas por el Despacho, toda vez que los intereses de mora cobrados correspondían a obligaciones vencidas de la demandada.

**2.** Respecto de los títulos ejecutivos, como documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene de un deudor en particular, tanto la Jurisprudencia como la Doctrina han determinado que ellos deben reunir necesariamente tanto las condiciones formales como sustanciales que exige el artículo 422 del Código General del Proceso. Las formales, se definen como aquellos que: *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme".*<sup>1</sup>

Por su parte, los sustanciales conciernen a la prestación de dar, hacer o no hacer, que se encuentra en cabeza directa del ejecutado y en favor de su acreedor, la cual, además, debe reunir las condiciones de expresión, claridad y exigibilidad para deprecar su satisfacción mediante el trámite ejecutivo. La expresión de la obligación implica que en el documento conste, exprese o manifieste por escrito de forma literal la misma, identificándose tanto el deudor como su acreedor, naturaleza y demás factores determinantes, sin dejar algún atisbo al raciocinio o libre interpretación del Juzgador.

Frente a la claridad que también debe acompañar a los títulos ejecutivos, se encuentra sentado que corresponde a que: *"(...) Sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura del mismo título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzo de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse del deudor"*<sup>2</sup>. Finalmente, la exigibilidad de esta dependerá de si su cumplimiento se encuentra sujeto o no a un plazo o condición, es decir, que se trate concretamente de una obligación pura y simple ya declarada.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia T-747 del 2013

<sup>2</sup> Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso Parte Especial, segunda edición, pág. 393

## CASO CONCRETO

Ahora, descendiendo al caso concreto, el Despacho de entrada debe manifestar que no le asiste razón a la parte actora en sus reparos y, por ende, no se repondrá la providencia recurrida.

Si bien lo anterior implica un cambio de postura del Juzgado, existen razones jurídicas que dan lugar a la modificación de la posición sobre tal particular, pues se debe recordar que de conformidad con el **artículo 1617 del Código Civil**, los intereses moratorios corresponden a la indemnización a la que tiene el acreedor por los perjuicios que se han ocasionado al no pagársele su dinero en el plazo concedido. En ese sentido, la obligación de pagar los intereses de mora surge cuando el deudor no paga dentro del término concedido, y su causación es **única y exclusivamente** respecto del capital que constituye el objeto de la prestación adeudada y que consta en el título valor.

Conforme con el pagaré aportado con la demanda, el plazo concedido al señor **Erwin David Quintero Valencia** para el pago de la obligación venció el pasado **23 de febrero de 2023**. Pese a ello, la parte ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$505.006,86** correspondientes a los intereses de mora liquidados entre el **10 y 23 de febrero del 2023**, es decir, en un periodo anterior al vencimiento del instrumento cartular.

Se le recuerda a la parte actora que el título ejecutivo se encontraba en blanco previo al momento de presentación de la demanda, por lo cual, le correspondía ejecutar en debida forma su diligenciamiento, especialmente, en lo concerniente a la fecha de vencimiento de la obligación, ya que si consideraba que ello correspondía al **10 de febrero del 2023** así lo tuvo que haber plasmado, no obstante, el doble cobro de intereses moratorios se tornaría improcedente ante la literalidad del instrumento cartular al indicar que la obligación adeudada se tornó exigible desde el **23 de febrero del 2023**.

De acuerdo con lo anterior, en este evento no es procedente librar mandamiento de pago por esa suma de dinero en la medida que conforme con el pagaré aportado, para **10 de febrero del 2023** no había vencido la obligación con base en la cual

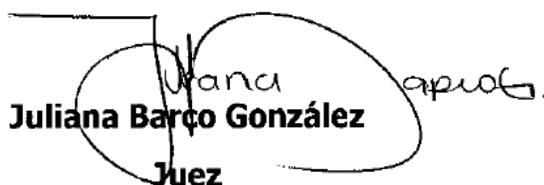
se están cobrando intereses moratorios y, en consecuencia, la decisión no se repondrá.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto notificado por estados del pasado **15 de marzo del presente año**, por los motivos previamente expuestos.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD  
Medellín, \_\_\_\_30 marzo  
2023\_\_, en la fecha, se  
notifica el auto precedente  
por ESTADOS N°\_\_, fijados a  
las 8:00 a.m.  
\_\_\_\_\_  
Secretario

Fp

Firmado Por:  
Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a08abd7906c7a3cbdda8830dea888f392a21c06e8087c6c5cf14e1d2652a319e**

Documento generado en 29/03/2023 12:33:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>